



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 42 ORDINARIA

MIÉRCOLES 25 DE MARZO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cuarenta y tres minutos del miércoles veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el veintiuno de enero, el cuatro, doce y veintiséis de febrero, así como el doce y diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que **se determinó dejar en lista** los asuntos señalados con los números **3, 4, 14, 15, 25 y 29**, esto es, la **controversia**



constitucional 358/2024, el recurso de reclamación 81/2025 en la controversia constitucional 358/2024, la controversia constitucional 342/2024, el recurso de reclamación 74/2025 en la controversia constitucional 342/2024, la revisión en incidente de suspensión 2/2025 y el amparo en revisión 422/2025.

Asimismo, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y uno ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de marzo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticinco de marzo de dos mil veintiséis:

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los asuntos siguientes de la lista oficial del **segmento 2** (sin estudio de fondo y reclamaciones):

I. 352/2024

Controversia constitucional 352/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del



Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez de los Acuerdos 036 y 001/LXXVII, respecto de la designación del Fiscal Especializado en Delitos Electorales. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. Se tiene por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de la presente controversia constitucional 352/2024, en los términos expuestos en la presente resolución. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

II. 82/2025-CA Recurso de reclamación 82/2025 en la controversia constitucional 352/2024, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en contra del acuerdo dictado el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco por el entonces Ministro instructor en la referida controversia constitucional. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“ÚNICO. Ha quedado sin materia el recurso de reclamación”*.

V. 241/2024 Controversia constitucional 241/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez de los Acuerdos 585, 586, 589 y 591, relativos a la aprobación de la lista de aspirantes, la terna para ocupar el cargo, la designación y la toma de protesta del cargo de Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. Se tiene por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León,*



de la presente controversia constitucional 241/2024, en términos de lo expuesto en esta resolución. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”.

VI. 349/2024

Controversia constitucional 349/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del desechamiento de plano de las observaciones realizadas por el Poder actor al Acuerdo 586 relativo a la aprobación de la terna de aspirantes para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Electorales. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. Se tiene por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de la presente controversia constitucional 349/2024, en términos de lo expuesto en esta resolución. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”.*

VII. 77/2025-CA

Recurso de reclamación 77/2025 en la controversia constitucional 349/2024, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en contra del proveído dictado el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco en la referida controversia constitucional. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“ÚNICO. Ha quedado sin materia el recurso de reclamación”.*

VIII. 359/2024

Controversia constitucional 359/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del desechamiento de las observaciones realizadas



por aquél al Acuerdo 639, relativo a la toma de protesta de una Consejera del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Se tiene por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de la demanda presentada en vía de controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

IX. 360/2024

Controversia constitucional 360/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del desechamiento de plano de las observaciones realizadas por aquél al Acuerdo 638, relativo a la designación de una persona Consejera del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Se tiene por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de la demanda presentada en vía de controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

X. 362/2024

Controversia constitucional 362/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del desechamiento de plano de las observaciones realizadas por aquél al Acuerdo 637, relativo a la lista de aspirantes para ocupar el cargo de Consejero del Instituto



Estatutal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Se tiene por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de la demanda presentada en vía de controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

XI. 329/2024

Controversia constitucional 329/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del desechamiento de plano de las observaciones al Decreto 509, a través del cual se apertura el Onceavo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. Se tiene por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León de la demanda presentada en vía de controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional”*.

XII. 346/2024

Controversia constitucional 346/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del desechamiento de plano de las observaciones al Acuerdo 584, relativo a la toma de protesta a un diputado suplente en ejercicio. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. Se tiene por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León de la demanda presentada en vía de controversia*



constitucional. *SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional*".

XIII. 347/2024 Controversia constitucional 347/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del desechamiento de plano de las observaciones al Acuerdo 583, mediante el cual se aprobó la licencia por tiempo indefinido de un diputado propietario. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: "*PRIMERO. Se tiene por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León de la demanda presentada en vía de controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional*".

XVI. 369/2025 Amparo en revisión 369/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés por la persona titular del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua en el juicio de amparo indirecto 2039/2022. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: "*PRIMERO. Se tiene por desistido a Mapfre México de la interposición del presente recurso de revisión. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida*".

XVII. 373/2024 Amparo en revisión 373/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el cinco de enero de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Sinaloa en el juicio de amparo indirecto 513/2023. En el



proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, únicamente en relación con la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por la que se reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.

El secretario general de acuerdos informó que, mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se recibiera promoción alguna.

XVIII. 4189/2025 Amparo directo en revisión 4189/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 66/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Se tiene por desistido al recurrente del recurso de revisión. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”*.

XIX. 151/2025-CA Recurso de reclamación 151/2025 en la controversia constitucional 266/2025, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en contra del acuerdo dictado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco por la Ministra instructora en la referida controversia constitucional. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel



Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido”*.

XX. 277/2025

Contradicción de criterios 277/2025, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito de la Región Centro-Sur, al resolver el recurso de queja 270/2025, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el recurso de queja 20/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia la contradicción de criterios a que este expediente se refiere”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a consideración el conjunto de asuntos de este segmento y, conforme al método adoptado, solicitó que las personas Ministras precisaran sus votos, quienes manifestaron estar a favor de la mayoría de los proyectos en sus términos, con las salvedades siguientes:

La señora Ministra Herrerías Guerra indicó que vota a favor de todos los proyectos en sus términos.

El señor Ministro Espinosa Betanzo señaló que, en los asuntos listados con los números **8, 9 y 10**, relativos a las **controversias constitucionales 359/2024, 360/2024 y 362/2024**, vota a favor con consideraciones adicionales y anuncia sendos votos concurrentes; y que, en el asunto



Miércoles 25 de marzo de 2026

listado con el número **20**, relativo a la **contradicción de criterios 277/2025**, vota a favor y anuncia voto aclaratorio.

La señora Ministra Ríos González expresó que vota a favor de todos los proyectos en sus términos.

La señora Ministra Esquivel Mossa señaló que vota a favor de todos los proyectos en sus términos.

La señora Ministra Batres Guadarrama expresó que, en el asunto listado con el número **19**, relativo al **recurso de reclamación 151/2025 en la controversia constitucional 266/2025**, vota a favor con consideraciones adicionales.

La señora Ministra Ortiz Ahlf señaló que, en los asuntos listados con los números **11, 12, 13 y 17**, relativos a las **controversias constitucionales 329/2024, 346/2024 y 347/2024** y al **amparo en revisión 373/2024**, vota a favor con reserva de criterio.

El señor Ministro Figueroa Mejía indicó que, en el asunto listado con el número **17**, relativo al **amparo en revisión 373/2024**, vota a favor del sentido por razones distintas y anuncia voto concurrente.

El señor Ministro Guerrero García precisó que, en el asunto listado con el número **8**, relativo a la **controversia constitucional 359/2024**, vota a favor, apartándose de los párrafos del 24 al 28 y 32; y que, en los asuntos listados con



los números 9, 11 y 12, relativos a las controversias constitucionales 360/2024, 329/2024 y 346/2024, vota a favor con consideraciones diversas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz señaló que, en el asunto listado con el número 17, relativo al **amparo en revisión 373/2024**, vota a favor del sobreseimiento, pero por razones distintas y anuncia voto concurrente; y que, en el asunto listado con el número 19, relativo al **recurso de reclamación 151/2025 en la controversia constitucional 266/2025**, vota a favor separándose del párrafo 31.

El secretario general de acuerdos hizo constar que las propuestas de los proyectos se aprobaron, en términos generales, por unanimidad de votos, con las salvedades expresadas por cada persona Ministra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial del **segmento 3 (con estudio de fondo)**:

XXI. 414/2022 Contradicción de criterios 414/2022, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, al resolver el expediente auxiliar 876/2019, derivado del amparo en revisión 203/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del



Décimo Noveno Circuito, y el criterio emitido por el Pleno del Décimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 18/2021. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisado en esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo lleva por rubro: *“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD, EL VOCABLO ‘PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS’ PREVISTO EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2008, DEBE ENTENDERSE COMO EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA LA DENUNCIA, QUERELLA O REQUISITO EQUIVALENTE”*.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En su apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, el proyecto considera que existe la contradicción de criterios denunciada, pues los órganos contendientes arribaron a conclusiones opuestas sobre el significado de “procedimientos penales iniciados” previsto en



el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de dos mil ocho porque, por un lado, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región sostuvo que el procedimiento penal inicia con la consignación, es decir, con el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial, apoyándose en una interpretación pro persona y, por el otro, el Pleno del Décimo Circuito consideró que el procedimiento comienza desde la denuncia o querella, con base en una interpretación sistemática apoyada en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, la discrepancia da lugar a la siguiente interrogante: *“¿Cómo debe interpretarse el vocablo ‘procedimientos penales iniciados’ previsto por el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, a efecto de determinar si un asunto debe sustanciarse bajo las normas del sistema penal mixto o bajo la lógica del sistema penal acusatorio?”*

En su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto concluye que el vocablo “procedimientos penales iniciados” del artículo cuarto transitorio de la reforma de dos mil ocho debe entenderse a partir de la presentación de la denuncia, querella o requisito equivalente, momento desde el cual se define el sistema procesal aplicable. Para ello, sostiene que el régimen transitorio buscó garantizar una transición ordenada del sistema mixto al acusatorio, evitando



que los procedimientos iniciados bajo el primero cambiaran de reglas a mitad del proceso. En ese contexto y conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y la doctrina de esta Suprema Corte, el inicio del procedimiento se ubica en la denuncia, lo que permite mantener coherencia procesal. Así, esta interpretación preserva la seguridad jurídica, evita la mezcla de sistemas incompatibles y previene la repetición innecesaria de actuaciones, asegurando que los procesos continúen bajo las reglas con las que comenzaron.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hizo uso de la palabra el señor Ministro Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz apartándose del párrafo 62.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:



Miércoles 25 de marzo de 2026

XXII. 13/2024

Contradicción de criterios 13/2024, suscitada entre los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los recursos de queja 275/2023 y 114/2018, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente ejecutoria. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo lleva por rubro: *“SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTO DE DELITOS QUE LA LEY NO CONSIDERE COMO GRAVES O RESPECTO DE LOS CUALES NO PROCEDA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA CONFORME LA LEGISLACIÓN PROCEDIMENTAL APLICABLE, SURTE EFECTOS INMEDIATOS -EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77, TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO- SIN IMPORTAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”*.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.



Expuso que, por un lado, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que, de conformidad con el artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, los efectos inmediatos dependen de que el amparo se conceda lisa y llanamente; mientras que, si se otorga por vicios formales, surte efectos hasta que cause ejecutoria. Por otro, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito consideró que, en términos del artículo citado, la sentencia produce efectos inmediatos en cuanto a dejar sin efectos la orden de aprehensión, con independencia de los motivos de la concesión.

En su apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, el proyecto determina que existe la contradicción denunciada, ya que los dos tribunales colegiados interpretaron de manera opuesta el artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo respecto a si la sentencia que concede el amparo contra una orden de aprehensión por delitos no graves surte efectos inmediatos. Así, la contradicción se concreta en la siguiente interrogante: *“¿Los motivos por los que se otorgó la protección constitucional son determinantes para que la sentencia que concede el amparo contra una orden de aprehensión respecto de delitos que la ley considere como no graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva conforme a la legislación procedimental aplicable surta efectos inmediatos -en términos del artículo 77, tercer párrafo de la Ley de Amparo-?”*



En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto concluye que los motivos por los que se concede el amparo no son determinantes para que la sentencia surta efectos inmediatos conforme al artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. Para ello, sostiene que la norma no distingue entre concesiones por vicios formales o de fondo, por lo que, conforme al principio de que, donde la ley no distingue no debe hacerlo el juzgador, los efectos inmediatos operan en todos los casos en que se trate de órdenes de aprehensión por delitos no graves. Asimismo, justifica esta interpretación en la necesidad de proteger el derecho a la libertad personal, evitando que se ejecute una orden de aprehensión ya invalidada en amparo, aun cuando la sentencia no haya causado ejecutoria. Con ello, se garantiza seguridad jurídica y la restitución inmediata del quejoso, sin perjuicio de que la resolución pueda ser revisada posteriormente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.



El secretario general de acuerdos dio cuenta de manera conjunta con los asuntos siguientes de la lista oficial:

XXIII. 6627/2025 Amparo directo en revisión 6627/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de julio de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en el juicio de amparo directo 346/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria”.*

XXIV. 5632/2025 Amparo directo en revisión 5632/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en el juicio de amparo directo 657/2022. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria”.*



El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó los proyectos de resolución.

Expuso que los asuntos derivan de hechos ocurridos en abril y mayo de dos mil diez en Matamoros, Tamaulipas, donde un grupo organizado engañaba a personas con falsas ofertas de traslado a Estados Unidos de América y, tras captarlas, las retenía en inmuebles, exigiendo pagos adicionales para liberarlas o continuar el viaje. Por esos hechos, en un proceso penal tradicional se condenó a dos personas por delincuencia organizada con fines de secuestro y secuestro derivado de la privación ilegal de la libertad de personas mexicanas, hondureñas y guatemaltecas; dicha determinación fue confirmada en apelaciones interpuestas por los sentenciados. Inconformes, los sentenciados promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron negados. En desacuerdo, los sentenciados interpusieron los presentes recursos de revisión.

En sus apartados IV, relativos al estudio de procedencia de la procedencia del recurso de revisión, los proyectos consideran que, por una parte, se actualiza un tema de constitucionalidad porque el tribunal colegiado realizó una interpretación del artículo 20 constitucional, así como del precepto 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, al concluir que la omisión de informar a las víctimas extranjeras su derecho a la asistencia consular no incide en la validez constitucional de sus declaraciones ni



constituye un requisito de licitud probatoria y, por otra parte, que se actualiza el interés excepcional debido a que se plantea la necesidad de definir si las declaraciones de víctimas extranjeras, obtenidas sin asistencia consular, satisfacen los estándares constitucionales de licitud probatoria exigibles para sustentar una condena penal.

En sus apartados V, relativos al estudio de fondo, los proyectos reconocen que las víctimas extranjeras en un proceso penal son titulares del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el cual debe interpretarse en forma sistemática con los artículos 1 y 20 constitucionales y con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas como una garantía vinculada con la igualdad procesal y el acceso efectivo a la justicia, que debe informarse y asegurarse desde el primer contacto relevante con el sistema penal. No obstante, precisan que la omisión de ese derecho no vuelve ilícitas ni excluye automáticamente las declaraciones de víctimas extranjeras, sino que exige un examen casuístico para determinar si la falta de asistencia consular impactó de manera real y sustancial el debido proceso, lo que, en su caso, podría justificar su exclusión probatoria.

Para definir ese estándar, este Tribunal Pleno establece que las autoridades deben realizar un análisis reforzado, atendiendo de manera conjunta a factores como: a) las



condiciones materiales en las que la víctima extranjera rindió su declaración (privación de libertad de facto, incomunicación, custodia o presión), b) la existencia de barreras lingüísticas, culturales o normativas, así como la disponibilidad y calidad de servicios de traducción o interpretación al momento de la diligencia, c) el carácter irrepetible de la declaración, en especial cuando se trate de diligencias practicadas sin control judicial y respecto de personas que, por su situación migratoria, razonablemente no comparecerán con posterioridad ante la autoridad jurisdiccional, d) la ausencia de mecanismos compensatorios suficientes (asesoría jurídica, acompañamiento institucional u otros equivalentes) y e) la relevancia decisiva del testimonio dentro del acervo probatorio, sobre todo si la condena descansa predominantemente en él.

En ese sentido, en el amparo directo en revisión 5632/2025, se realiza un análisis desde un enfoque del derecho al debido proceso de las personas sentenciadas para justificar la validez del reclamo de la vulneración de un derecho ajeno; mientras que, en el diverso amparo directo en revisión 6627/2025, se aborda directamente desde la fiabilidad del medio de prueba y del equilibrio procesal que podría generar en los principios de igualdad de armas y contradicción.

Destacó que, en el amparo directo en revisión 5632/2025, el proyecto precisa que la vulneración a derechos



de la víctima, como la falta de asistencia consular, solo puede impactar el debido proceso del imputado en supuestos específicos. En particular, se acota que ello ocurre cuando la víctima se encuentra en una situación de indefinición jurídica al momento de rendir su declaración, como en el caso, donde las personas fueron llevadas a declarar tras un operativo sin claridad sobre si comparecían como víctimas o imputadas. En estos escenarios, la ausencia de asistencia consular puede afectar la fiabilidad de su testimonio. No obstante, se enfatiza que no se establece una regla general de invalidez de las declaraciones, pues en otros casos, como cuando la víctima acude voluntariamente a denunciar, dicha omisión no necesariamente trasciende al debido proceso.

En consecuencia, se propone revocar las sentencias recurridas y devolver los asuntos al tribunal colegiado del conocimiento para que emita nuevas resoluciones conforme a estos parámetros constitucionales. Y aclara que las propuestas abordan una problemática distinta a la que fue examinada en el amparo directo en revisión 3731/2025.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Ríos González, Batres Guadarrama, Herrerías Guerra, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf, Ríos González, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa,

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González y Ortiz Ahlf.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía modificó el proyecto del amparo directo en revisión 5632/2025, a partir de las observaciones realizadas por el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, para matizar los párrafos 90 y 107. Asimismo, modificó el proyecto del amparo directo en revisión 6627/2025 para ajustar sus efectos a los precisados en el amparo directo en revisión 5632/2025.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, ponente Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto relativo al amparo directo en revisión 6627/2025, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo con reserva de criterio; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García con matices para hacer énfasis en que el quejoso no tiene el carácter de víctima; y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente.

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Las señoras Ministras Ríos González y Esquivel Mossa anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto aclaratorio. Los señores Ministros Espinosa Betanzo, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto relativo al amparo directo en revisión 5632/2025, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo con reserva de criterio; Ortiz Ahlf con reserva de criterio; Figueroa Mejía; Guerrero García con matices para hacer énfasis en que el quejoso no tiene el carácter de víctima; y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto aclaratorio. Los señores Ministros Espinosa Betanzo, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos precisados.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con cuarenta y dos minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinticuatro minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXVI. 36/2025

Amparo directo 36/2025, promovido en contra de la sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil veinticuatro por las personas integrantes de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el recurso de apelación 390/2024/1. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra de la resolución de ocho de octubre de dos mil veinticuatro emitida por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el recurso de apelación 390/2024/1 para los efectos precisados en esta ejecutoria”*.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto deriva de un juicio ordinario civil, promovido por el padre de unas personas menores de edad en el que demandó de la madre la disolución de la copropiedad que tiene con ella respecto de dos bienes inmuebles, destacando que en uno de ellos viven sus hijos desde hace más de diez años. El juez civil absolvió a la parte



Miércoles 25 de marzo de 2026

demandada de las prestaciones reclamadas. Inconforme, la parte actora interpuso un recurso de apelación. La sala civil del conocimiento revocó la sentencia de primera instancia, declaró la disolución de la copropiedad respecto de los dos inmuebles y ordenó que, una vez que causara ejecutoria, se procediera a la venta judicial de ambos bienes. En contra de esa resolución, la parte demandada, por propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad, promovió un juicio de amparo directo. El tribunal colegiado del conocimiento solicitó a esta Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para resolver el asunto y, en sesión de ocho de octubre de dos mil veinticinco, este Tribunal Pleno determinó ejercer dicha facultad.

En su apartado VII, relativo al estudio, el proyecto declara fundado un concepto de violación, ya que la controversia civil sobre la disolución de copropiedad no puede analizarse de manera aislada cuando existe una posible afectación a los derechos de alimentos, guarda y custodia de personas menores de edad. Se concluye que, dado que las partes son los progenitores y las personas menores de edad han habitado el inmueble por años, la eventual venta del bien puede incidir directamente en su derecho a un nivel de vida adecuado, particularmente en el rubro de habitación como parte de los alimentos. Por ello, antes de resolver sobre la propiedad, era indispensable conocer y considerar el contenido y alcance de la obligación alimentaria, así como su



forma de cumplimiento. En ese sentido, la autoridad debió allegarse de elementos suficientes, como la existencia de convenios o resoluciones sobre las obligaciones alimentarias, o, en su caso, instar a las partes a resolver primero esas cuestiones a fin de garantizar el interés superior de la niñez y evitar decisiones que pudieran afectar sus derechos.

Asimismo, el proyecto estima fundado el concepto de violación relativo a la omisión de juzgar con perspectiva de género, ya que la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno. En consecuencia, se establece que la decisión sobre los bienes inmuebles debe condicionarse a la previa determinación de los derechos familiares involucrados a fin de proteger de manera integral a las personas menores de edad.

En su apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone conceder el amparo para el efecto de que la sala responsable: a) deje insubsistente la sentencia reclamada, b) reponga el procedimiento y recabe oficiosamente pruebas que permitan allegarse de todos los elementos para resolver el presente caso, c) en caso de no contar con tales elementos, instar a las partes a que resuelvan tal cuestión como preferente, en atención a los derechos de su hija e hijo, atendiendo al interés superior de la infancia y d) una vez hecho lo anterior, dicte una nueva resolución en la que, conforme a lo expuesto en esta sentencia y juzgando con perspectivas de género e infancia, resuelva de manera



integral el problema jurídico sometido a su jurisdicción, teniendo en cuenta el posible impacto que pudiera causar en los derechos de las personas menores de edad y pronunciándose respecto a si existen o no elementos que acrediten la desigualdad y violencia argüida por la parte quejosa.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz y Espinosa Betanzo.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra ofreció modificar el proyecto para retomar los comentarios que se le hagan para fortalecerlo, en el sentido de la propuesta.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Herrerías Guerra (quien aclaró que el proyecto ya contiene una consideración que suspende la venta de los inmuebles hasta que se desahoguen las actuaciones precisadas en la propuesta), Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz.

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo separándose de diversas consideraciones; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama por potenciar el efecto identificado en el inciso c) para que se declare improcedente o se suspenda el procedimiento sobre la disolución de la copropiedad hasta que se inicie la respectiva controversia familiar a fin de garantizar los derechos de la infancia; Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y por juzgar con perspectiva de género a partir de los parámetros establecidos por esta Suprema Corte; Figueroa Mejía separándose de algunas consideraciones, por suprimir los efectos identificados con los incisos b) y c), por señalar que, ante la ausencia de un juicio familiar, debe declararse la improcedencia de la acción intentada y por abundar en la omisión de juzgar con un enfoque de género, conforme a lo desarrollado en el amparo directo en revisión 1049/2023 en relación con la violencia patrimonial; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz por potenciar el efecto identificado en el inciso c) para que se declare improcedente o se suspenda el procedimiento sobre la disolución de la copropiedad hasta que se inicie la respectiva controversia familiar a fin de garantizar los derechos de la infancia. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente. Los señores Ministros Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía y



Guerrero García reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXVII. 108/2025 Contradicción de criterios 108/2025, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 471/2024, y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 34/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno, en los términos precisados en esta resolución. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo lleva por rubro: *“PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INICIAL NO ES EL MOMENTO PROCESAL IDÓNEO PARA PRONUNCIARSE SOBRE SI UN ORDENAMIENTO ELECTORAL TRANSGREDE DERECHOS HUMANOS*



Miércoles 25 de marzo de 2026

DIVERSOS A LOS POLÍTICO-ELECTORALES,
PARTICULARMENTE CUANDO SE ALEGAN
AFECTACIONES A LA IGUALDAD SUSTANTIVA”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En su apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, el proyecto considera que existe la contradicción debido a que ambos tribunales colegiados de circuito arribaron a conclusiones distintas cuando se pronunciaron respecto del tema consistente en si la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra normas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales puede ser examinada en el auto inicial y concluirse, en automático, que es notoria y manifiesta por ser de contenido materialmente electoral. En consecuencia, la materia del asunto consiste en: *“definir si el auto inicial de trámite en el juicio de amparo indirecto es el momento procesal idóneo para analizar el contenido material de las normas electorales reclamadas, a fin de resolver sobre la procedencia del juicio de amparo”*.

En su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto determina que el auto inicial no es el momento jurídicamente válido para analizar el contenido de una norma en materia electoral en aras de resolver sobre la procedencia del juicio de amparo, pues ello requiere de un análisis más



detallado en el apartado de procedencia de la sentencia definitiva. En particular, se requiere analizar si la regulación de la paridad de género transgrede el derecho a la igualdad sustantiva y no discriminación de las personas justiciables en un ámbito diverso al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Esto, debido a que los juzgados de distrito no deben prejuzgar, sino que deben allegarse de la información necesaria y dar trámite al juicio de amparo para que, una vez que cuenten con los elementos suficientes, resuelvan sobre la idoneidad de la vía intentada y, de ser el caso, sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.

Al respecto, se sostiene que no basta con que la norma provenga de un ordenamiento electoral para considerar que el asunto es improcedente, ya que es necesario analizar su contenido material y los conceptos de violación para determinar si incide, exclusivamente, en derechos político-electorales o también en otros derechos, como la igualdad y no discriminación. Ese análisis corresponde a la sentencia definitiva, no al acuerdo inicial.

Asimismo, el proyecto enfatiza que una interpretación restrictiva en esta etapa puede vulnerar el derecho de acceso a la justicia, especialmente tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que debe privilegiarse una interpretación pro persona, inclusiva e interseccional. En consecuencia, se establece que la procedencia del juicio de amparo, en casos como este, debe analizarse de manera



exhaustiva en la sentencia definitiva, evitando que formalismos procesales impidan el estudio de posibles violaciones a derechos humanos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del 44 al 47; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXVIII. 12/2025 Recurso de apelación 12/2025, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco por el entonces Ministro en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio ordinario

⁵ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



federal 1/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de apelación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, dictado por el entonces Ministro en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio ordinario federal 1/2024”*.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En su apartado V, relativo al estudio del asunto, el proyecto declara infundados los agravios al considerar que la parte actora incumplió con su obligación de ofrecer oportunamente las pruebas documentales que sustentaban su acción. Se sostiene que las pruebas ofrecidas no eran supervenientes ni encuadraban en las excepciones legales, pues ya existían y eran conocidas por la actora antes de presentar la demanda, sin que justificara su omisión bajo protesta de decir verdad. Por ello, su admisión resultaba improcedente conforme a las reglas procesales.

Asimismo, se destaca que admitir dichas pruebas generaría una ventaja indebida y vulneraría el principio de igualdad procesal al impedir a la parte demandada controvertirlas, máxime que ya se había cerrado la instrucción. También se precisa que no hubo prejuzgamiento



Miércoles 25 de marzo de 2026

sobre el valor de las pruebas, sino únicamente un desechamiento por extemporaneidad, y que la resolución estuvo debidamente fundada y motivada. En consecuencia, se propone declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo recurrido.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz y Batres Guadarrama.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con veintinueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veintiséis de marzo del año en curso a las diez horas.

⁶ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Sesión Pública Núm. 42

Miércoles 25 de marzo de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 42, correspondiente al miércoles 25 de marzo de 2026. Doy fe.